

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **14/03/2024**

Nº de Recurso: **3/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA Y LEON SALA CIV/PE

BURGOS

SENTENCIA: 00032/2024

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

ROLLO DE APELACION TRIBUNAL DE JURADO NÚMERO 3 DE 2024

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

ROLLO NÚMERO 2123

JUZGADO DE INSTRUCCION NÚMERO 3 DE SORIA

- **SENTENCIA N.º 32/2024** -

Señores :

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Alvarez Fernández

Ilmo. Sr. D. Blanca Isabel Subiñas Castro

En Burgos, a catorce de Marzo dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente del Tribunal del Jurado constituido en la Audiencia Provincial de Soria, seguida por el delito de asesinato, contra Leonardo, representado por la Procuradora Doña Nieves Alcalde Ruiz y asistido del Abogado Don Luis Aguirre Acebes, en virtud del recurso de apelación interpuesto por dicho acusado; siendo parte apelada el MINISTERIO FISCAL, así como LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON, en representación de la menor de edad Gabriela, hija de víctima, ejerciendo en el proceso la ACUSACION PARTICULAR. Y **Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Javier Alvarez Fernández.**

- **ANTECEDENTES DE HECHO** -

PRIMERO. -El Tribunal del Jurado constituido en la Audiencia Provincial de Soria, en la causa arriba indicada, dictó sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2.023, en la que se declaran probados los siguientes hechos:

"El Tribunal del Jurado ha declarado probados los siguientes hechos:

El acusado D. Leonardo, en la madrugada del día 9 de junio de 2022 se encontraba en la vivienda de Sandra, situada en la PLAZA000 número NUM000 de Soria.

En dicho domicilio se encontraba también la hija menor de Sandra.

D. Leonardo, con ánimo de acabar con la vida de Sandra, le clavó un cuchillo de cocina asestándole una puñalada entre la 7ª y la 8ª costilla en la zona intercostal izquierda, que le causaría la muerte, dando Sandra un fuerte grito.

Para realizar la conducta descrita, el acusado esperó que Sandra se quitara la ropa, se pusiera el camisón, y se tumbara en la cama, aprovechando de esa forma el acusado que Sandra no tuviera posibilidad de defenderse.

Advertido por el grito de Sandra, Alberto , que se encontraba en la habitación contigua, acudió de inmediato a la habitación de Sandra, donde la vio tendida en la cama desangrándose, y al acusado, sentado, y con un cuchillo en la mano.

Sandra falleció de forma inmediata como consecuencia de una parada cardiorrespiratoria debido a shock hipovolémico, causado por una herida penetrante en tórax izquierdo por arma blanca.

Tras estos hechos y acto seguido, D. Leonardo dejó el cuchillo en la fregadera de la cocina y se marchó de la vivienda portando una mochila con documentación, y diversos objetos personales y útiles de higiene personal.

Sandra tenía una hija menor de edad que se encuentra tutelada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León.

El acusado DON Leonardo, al tiempo de los hechos, carecía de antecedentes penales. El acusado y Sandra habían mantenido una relación sentimental, que se había deteriorado, y puesto fin a la misma por Sandra."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia dice literalmente:

*"Que **debo condenar y condeno a D. Leonardo**, como autor responsable de un delito de asesinato, previsto y penado en el artículo 139.1.1ª del C.P., concurriendo la circunstancia agravante de parentesco, a la pena de **VEINTITRÉS AÑOS DE PRISIÓN**, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; así como la medida de libertad vigilada durante DIEZ AÑOS, cuyo contenido deberá determinarse con antelación a la extinción de la pena privativa de libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del C. Penal.*

En concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará Gabriela, hija menor de Sandra, a través de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, como representante legal de la menor, en la cantidad de 250.000 euros, cantidad que se verá incrementada en los intereses legales conforme a lo establecido en el art. 576 de L.E.C.

Deberá abonar las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

No procede acceder a la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, ni a la propuesta al Gobierno de indulto alguno, en los términos que han sido informados por el Jurado.

Abónese a Leonardo el tiempo pasado en situación de privación de libertad hasta la firmeza de esta sentencia.

Dese a los efectos intervenidos el destino legal."

TERCERO. - Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por el acusado Leonardo, que alegó, como motivos de impugnación, los de vulneración de la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución) y error en la valoración de la prueba; inexistencia de la circunstancia de alevosía calificadora del homicidio como asesinato; y, con carácter subsidiario, infracción de precepto legal en la determinación de la pena.

Por todo ello, solicitó la revocación de la sentencia recurrida y que, en su lugar, se dicte otra en el que se absuelva al acusado hoy apelante del delito de asesinato por el que ha sido condenado; o bien, subsidiariamente, que la pena a imponer sea la de 10 años de prisión por un delito de homicidio.

CUARTO. – Admitido el indicado recurso de apelación, se dio traslado del mismo a las demás partes, habiéndose opuesto tanto el MINISTERIO FISCAL como la ACUSACIÓN PARTICULAR, que interesaron la confirmación íntegra de la sentencia.

Y, elevadas las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para vista el pasado día 4 de Marzo de 2.024, en que tuvo lugar con el resultado que obra en las actuaciones.

Se aceptan el antecedente de hechos probados, y los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN.

I.- Es objeto del presente recurso de apelación, que pende ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la sentencia dictada, en fecha 30 de Noviembre 2.023, por el Tribunal del Jurado, constituido en la Audiencia Provincial de Soria, en la que se condena al acusado Leonardo, como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato (por alevosía), del artículo 139.1 del Código Penal, concurriendo en el mismo la circunstancia agravante de parentesco (artículo 23 del Código Penal), a la pena

de 23 años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, imponiéndole asimismo la medida de libertad vigilada durante 10 años, cuyo contenido deberá determinarse con antelación a la extinción de la pena privativa de libertad, conforme al artículo 106 del Código Penal. Asimismo, se le condena, en concepto de responsabilidad civil, a que indemnice a Gabriela, hija menor de la víctima Sandra, a través de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, como representante legal de dicha menor, en la cantidad de 250.000 Euros, cantidad que se verá incrementada en los intereses legales conforme establece el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, e igualmente a que abone las costas procesales, incluidas las de la Acusación particular.

II.- Contra la indicada sentencia se interpone recurso de apelación por la representación del acusado condenado Leonardo, en el que se alegan, como motivos de impugnación, los de vulneración de la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución) y error en la valoración de la prueba; inexistencia de la circunstancia de alevosía calificadora del homicidio como asesinato; y, con carácter subsidiario, infracción de precepto legal en la determinación de la pena.

Por todo ello, solicitó la revocación de la sentencia recurrida y que, en su lugar, se dicte otra en el que se absuelva al acusado hoy apelante del delito de asesinato por el que ha sido condenado; o bien, subsidiariamente, que la pena a imponer sea la de 10 años de prisión por un delito de homicidio.

SEGUNDO.- MOTIVOS RELATIVOS A LA INFRACCION DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y ERROR EN LA VALORACION DE LA PRUEBA.- Procedemos a continuación a examinar los motivos referentes a infracción del principio de presunción de inocencia y a error en la valoración de la prueba, que son alegados por el apelante, y que, con independencia de como vengan titulados o expresados en el escrito de recurso, tienen un único fundamento posible en el artículo 846 Bis-C), apartado e), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando dice que será motivo de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal del Jurado, entre otros, *“que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta”*.

I.- El **derecho a la presunción de inocencia**, recogido en el artículo 24 de la Constitución Española y en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la 183ª Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948), 6.2 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966), implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley.

Este derecho fundamental se vulnerará cuando se dicte sentencia condenatoria con ausencia de prueba, pero no en aquellos casos en que se haya reflejado un mínimo de actividad probatoria de cargo, razonablemente suficiente y producida en el juicio oral con las debidas garantías procesales. De dicha presunción de inocencia deriva el principio *“in dubio pro reo”*, que se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de la prueba.

En cuanto se refiere a la **revisión de la valoración probatoria por medio del presente recurso de apelación contra sentencia dictada por el Tribunal del Jurado**, ha de tenerse en cuenta que, como ha manifestado la STS de 21 de Abril de 2.014, el recurso de apelación que regula el artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es un medio de impugnación que poco tiene que ver con un recurso ordinario de apelación, puesto que presenta una naturaleza y un alcance tan restringido que ha sido equiparado a una casación, al compartir ambos una naturaleza extraordinaria, siendo claro que el control de la supervisión de la valoración de la prueba que se asigna al Tribunal Superior de Justicia no es superior al que se le atribuye a un Tribunal de Casación.

En palabras de TSJ de Madrid (sentencia de fecha 20 de Noviembre de 2.013), hay que decir que, en el ámbito del Tribunal del Jurado, el ataque a la valoración de la prueba es colateral, pues el veredicto es, en términos generales, inimpugnable y solo cabe alegar vulneración de la presunción de inocencia atacando la estructura argumental por ilógica o contraria a los principios de experiencia o científicos, sin que sea posible impugnar cuestiones que dependen de la oralidad y la intermediación. El recurso de apelación puede orientarse a discutir la existencia de prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, pero en los términos del artículo 846 bis.c), letra e) (*“porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta”*), lo que significa que no se trata de valorar de nuevo las pruebas sino de verificar la existencia de base razonable en la condena.

Es, por tanto, la racionalidad de la valoración de la prueba, la racionalidad del proceso valorativo en otras palabras, lo que compete al tribunal de apelación (STS de 17 de Mayo de 2.013), que se excedería en sus funciones cuando pretenda realizar una función valorativa de una actividad probatoria que no ha percibido directamente, vulnerándose así el derecho a un proceso con todas las garantías (STS de 9 de Octubre de 2.014).

No es misión, por tanto, del órgano de apelación en este procedimiento ante el Tribunal del Jurado verificar una nueva y completa valoración probatoria, sino si, y solo si, la valoración alcanzada por el tribunal colma los requisitos o exigencias de la garantía constitucional de la presunción de inocencia, sin que sea posible sustituir aquella ponderada valoración por otra, de carácter alternativo, que también pudiera colmar aquellos parámetros, pues el decantarse por una u otra alternativa, más allá de la duda razonable, es cuestión que única y exclusivamente compete al tribunal soberado para la valoración de la prueba, aquel que ha gozado de la inmediatez requerida. Y la irracionalidad del proceso de valoración aparece cuando el criterio acogido es incompatible con incuestionables datos objetivos, pero no cuando esa pretendida objetividad no deriva sino de un proceso valorativo con resultado diferente, de forma que lo realmente pretendido por la Defensa no es más que la sustitución de un criterio valorativo o interpretativo, el acogido en la sentencia recurrida, por el que "de propio" se ofrece (STSJ de Galicia de 30 de Julio de 2.018).

Como ha resumido acertadamente la STSJ de Madrid de fecha 30 de Octubre de 2.018, estamos, en definitiva, ante una apelación en la que el órgano de apelación puede revisar el juicio de Derecho, en principio, sin restricción alguna, y el juicio de hecho en lo tocante al error en la valoración de la prueba considerada en su mayor amplitud, lo que comprende: el error patente, quiebra lógica o irracionalidad en la ponderación o motivación fáctica del acervo probatorio o del juicio de inferencia, o inexistencia o insuficiencia de tal motivación, sin olvidar el "error facti", en el sentido casacional del término (artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "...basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios"), puesto que reiterada es la doctrina del Tribunal Supremo favorable a aplicar tal motivo casacional en la apelación contra sentencias del Tribunal del Jurado, para así evitar la paradójica contradicción que se derivaría de su no admisión, la de que el Tribunal de Apelación (inferior) tuviera menor conocimiento de la causa que el superior a él que conoce finalmente del recurso de casación.

II.- Teniendo en cuenta, pues, las consideraciones que anteceden sobre cómo debe entenderse el motivo de infracción del principio de presunción de inocencia y del principio "in dubio pro reo", así como el de error en la valoración de la prueba, en el recurso de apelación contra sentencia dictada por el Tribunal del Jurado, la impugnación, que se efectúa en el escrito de recurso de apelación que analizamos, se fundamenta en que la afirmación de la sentencia recurrida, acerca de que el acusado, con ánimo de acabar con la vida de Sandra, le clavó un cuchillo asestándole una puñalada entre la 7ª y 8ª costilla, y que determinó su inmediato fallecimiento, añadiendo que, para realizar la conducta descrita, el acusado esperó a que la víctima se quitara la ropa y se tumbara, aprovechando de esta forma que la víctima no tuviera ocasión de defenderse del ataque, carece de apoyo probatorio, siendo así que la prueba testifical de todos los Agentes de policía manifestaron que el tío de la víctima, y testigo de los hechos, les manifestó de forma espontánea que había escuchado una fuerte discusión entre la pareja, y luego gritos de auxilio de Sandra. Además, pues, de esa discusión previa, la parte apelante sostiene que, en el curso de la misma, motivada por una reacción de celos por parte de Sandra, fue el propio acusado quien resultó agredido por una acción violenta de Sandra que le lanzó dos teléfonos móviles a su cara y espalda, resultando lesionado el acusado, produciéndose a continuación un forcejeo entre ambos por un cuchillo que la víctima había llevado a la habitación para pelar fruta y con el que la misma trataba de nuevo de agredirle en su crisis de celos, siéndole arrebatado por el acusado (no sin dejar de cortarse los dedos), para, de inmediato, caer ambos sobre la cama, siendo en dicha caída que el cuchillo penetró en la cavidad torácica de Sandra de manera accidental.

Naturalmente, tal versión de los hechos, sostenida por la representación del acusado en su recurso, supone no solo la exclusión de la existencia de un delito de homicidio doloso, sino también, y en cualquier caso, que debe quedar excluida la existencia del presupuesto fáctico de la circunstancia de alevosía, pues no existe prueba alguna en la que pueda sustentarse una conducta traicionera y sorpresiva por parte del acusado.

En suma, en el recurso de apelación se sostiene que la versión del relato de hechos probados de la sentencia recurrida carece de apoyo probatorio, de toda base razonable lógica, por lo que debe optarse por la que ofrece el acusado, que es más conforme -en su opinión- a las pruebas practicadas, debiendo en todo caso excluir el delito de asesinato o, subsidiariamente, admitiendo únicamente la existencia de un delito de homicidio simple, incurriendo desde luego la parte recurrente en su alegato en una confusión o mezcla indebida entre cuestiones fácticas y cuestiones de calificación o jurídicas.

III.- Volvemos a reiterar que la misión del órgano de apelación en este procedimiento es solo determinar si, y solo si, la valoración alcanzada por el Tribunal del Jurado colma los requisitos o exigencias de la garantía constitucional de la presunción de inocencia, sin que sea posible sustituir aquella ponderada valoración por otra, de carácter alternativo, que también pudiera colmar aquellos parámetros, pues el decantarse por una u otra alternativa, más allá de la duda razonable, es cuestión que única y exclusivamente compete al tribunal soberado para la valoración de la prueba, aquel que ha gozado de la inmediatez requerida.

Dicho esto, tal y como se deduce del acta de votación del veredicto, el Jurado declaró probadas las siguientes proposiciones del objeto del mismo que le habían sido sometidas por el Magistrado-Presidente, tras la celebración del juicio y la práctica de las pruebas correspondientes:

1) Apartado primero, hecho 3 (*"DON Leonardo, con ánimo de acabar con la vida de Sandra, le clavó un cuchillo asestándole una puñalada entre la 7ª y la 8ª costilla en la zona intercostal izquierda, que le causaría la muerte, dando Sandra un fuerte grito."*), que resultó probado por mayoría de 8 votos contra 1.

2) Apartado primero, hecho 4 (*"Para realizar la conducta descrita, el acusado esperó que Sandra se quitara la ropa, se pusiera el camisón, y se tumbara en la cama, aprovechando de esta forma el acusado que Sandra no tuviera posibilidad de defenderse"*), que resultó probado por mayoría de 7 votos contra 2.

Por otra parte, y en lógica coherencia con la declaración como probados de estos dos hechos fundamentales y principales, siguiendo con ello las instrucciones que al respecto se incluyeron por el Magistrado Presidente en el objeto del veredicto, el Jurado no se pronuncia sobre el hecho del apartado primero, hecho 9 (*"El acusado y Sandra tuvieron una discusión en el curso de la cual el acusado dio una puñalada a Sandra de forma accidental"*), por resultar incompatible y contradictorio dicho hecho con la prueba de los dos anteriormente mencionados.

En cuanto a la motivación probatoria por parte del Jurado, en el acta de votación se expresan, de forma individualizada y suficiente (incluso extensa, mucho más de lo que suele ser habitual en otros juicios con Jurado) por cada uno de los apartados que se declaran probados y que han quedado referidos, los elementos de convicción en que basa sus conclusiones fácticas ya referidas, lo que es reproducido por el Magistrado-Presidente en la sentencia recurrida.

Tales elementos son, en cuanto al hecho 3, el testimonio del tío de la víctima, Alberto, el cual oyó las palabras *"auxilio, auxilio"*, entrando de seguido a la habitación y encontrando al acusado sentado en la cama con un cuchillo en la mano, al que preguntó qué era lo que había hecho. Igualmente, el testimonio del hermano del anterior testigo, Roberto, que afirmó haber sido avisado por éste último de que Sandra había recibido una puñalada y estaba agonizando. También el testimonio de Macarena, al que el acusado llamó y le dijo que *"pasó lo que tenía que pasar"*, así como el de los funcionarios policiales que escucharon en el Centro médico, al que fue traslado el acusado, como éste decía al personal médico la frase *"cosas que pasan"*. También están los datos que se desprenden de los informes de la policía judicial, de criminalística y de los médicos forenses, conforme a los cuales el apuñalamiento fue un acto violento, que requirió fuerza y violencia considerables. Por todo ello, el Jurado concluye que considera acreditado que el acusado, con ánimo de acabar con la vida de la víctima, apuñaló a ésta con violencia y fuerza considerable, no estimando que fuera un hecho accidental, y además que el acusado en momento alguno manifestó arrepentimiento.

En cuanto al hecho 4, la motivación del Jurado es aún más extensa y completa, tal y como consta en el acta de votación, pudiendo resumirse en que los funcionarios de la policía judicial afirman que las cámaras de vigilancia, del establecimiento donde trabajaba la víctima y el establecimiento a donde se dirigió a tomar algo después de trabajar, muestran que dicha víctima se encontraba vestida con pantalón negro, camiseta blanca y chaqueta rosa. Por su parte, el testigo Alberto refirió que, al llegar a casa, la víctima se fue a su cuarto mientras él iba al salón, dirigiéndose después al baño, en el que se encontraba el acusado, y que, después de ocurrido el hecho, encontró al acusado en la habitación de Sandra, vestido, sentado de frente a la cama con el cuchillo en la mano. En dicha habitación, la víctima se encontraba sola, tumbada en la cama, con camisón negro y descalza, tal y como han referido los agentes de policía y los médicos forenses. Además, según el informe médico-forense, la muerte se consideró violenta, no accidental, y la víctima se encontraba tumbada decúbito- supino (boca arriba) en la cama, pegada a la pared, sin que presentase signos de defensa, vestida con ropa de dormir, sin hallarse restos de sangre que demostraran que se encontrara en otra posición distinta a la que fue hallada, con una sola herida limpia, de bordes rectos, lo que excluye que hubiese estado en movimiento (se supone que al ser agredida), encontrándose, por tanto, indefensa, y sin que la policía apreciase signos de violencia en la habitación. Por todo lo anterior, el Jurado considera que, desde que la fallecida entró en la vivienda hasta el momento en que el acusado comete el acto delictivo, éste no realiza ninguna actuación hasta que ambos se encuentran solos en la habitación y en la circunstancia de indefensión y vulnerabilidad ya descritas.

IV.- En su recurso de apelación, el acusado Leonardo lo que hace es sostener una versión de los hechos distinta o alternativa a la que ha obtenido el Jurado, y así afirma que él y la víctima tuvieron una discusión iniciada por ella debido a los celos que sentía por una supuesta relación del primero con una chica (al parecer compañera de trabajo), siendo el curso de la misma que Sandra llegó incluso a arrojarle dos teléfonos móviles y trató de agredirle con un cuchillo, por lo que forcejearon por la posesión del mismo, cayendo la mujer sobre la cama y clavándose accidentalmente el arma blanca referida.

Sin embargo, tal versión alternativa de los hechos choca con la valoración efectuada por el Jurado de las pruebas personales antes indicadas, a cuyo tenor se han establecido los hechos probados en que se basa la condena.

Tal versión de lo ocurrido, obtenida por el Jurado, descartando desde luego que sea irracional, ilógica o absurda, resulta inamovible incluso para este tribunal de apelación, por todo lo cual la consideración de que el acusado apelante cometió los hechos que determinaron la muerte de la víctima, tal y como han sido descritos, no carece de "base razonable" y debe ser, por ello, mantenida. Y tanto en lo que respecta al hecho fundamental, y básico del delito de homicidio, de que el acusado realizó el acometimiento con el cuchillo sobre el pecho de la víctima, proporcionando un solo golpe que resultó, por la fuerza con que se efectuó y lo certero de la zona a donde fue dirigido, mortal de necesidad, produciéndose la muerte en pocos instantes, como en lo que se refiere a que el acusado efectuó dicho ataque aprovechando la circunstancia de que la víctima se hallaba tumbada en la cama, con ropa propia para dormir, y descuidada, sin esperar tal agresión, de la que, por tanto, no pudo, por lo sorpresiva, defenderse.

En definitiva, de cuanto llevamos expuesto, puede concluirse en este capítulo que ha de respetarse el relato de hechos probados de la sentencia, basado en el veredicto del Jurado, no pudiendo hablarse de vulneración del principio de presunción de inocencia ni de que la condena del acusado, por ser autor de la muerte de Sandra en las circunstancias referidas que la convierten en alevosa, carezca de toda base razonable.

Naturalmente, dicho respeto al relato de hechos probados que contiene la sentencia recurrida excluye de todo punto un error en la calificación jurídica de tales hechos, no pudiendo discutirse que los mismos son constitutivos de un delito de asesinato (por concurrir alevosía en la ejecución de la muerte de la víctima), sin que pueda hablarse de homicidio meramente accidental ni de homicidio simplemente doloso, tal y como sostiene la parte recurrente.

TERCERO.- MOTIVO REFERENTE A LA FALTA DE

PROPORCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA.- El segundo de los motivos del recurso de apelación que examinamos, y que se formula de forma subsidiaria al anteriormente visto, hace referencia a la infracción de precepto legal en la determinación de la pena impuesta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 846 bis C), letra B) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando que la imposición al acusado en la sentencia recurrida de una pena de prisión de 23 años por un delito de asesinato del artículo 139.1 del Código Penal, con la agravante de parentesco del artículo 23 del mismo cuerpo legal, carece de justificación.

Sin embargo, lo que hace la parte apelante en este motivo de impugnación es volver a reiterar su disconformidad con la calificación jurídico penal de los hechos, puesto que se insiste en que, en el peor de los casos, nos hallaríamos ante un delito de homicidio doloso simple regulado en los artículos 138 y 143 bis del Código Penal, por lo que la pena procedente sería la de prisión de 10 años.

El motivo examinado resulta inaceptable.

No es solo que, como hemos dicho, no pueda discutirse de nuevo la correcta calificación jurídica de los hechos declarados probados, sino que además el tribunal sentenciador razona y motiva, de forma suficiente y proporcionada, la pena de prisión que impone. Así, partiendo de una pena en abstracto prevista para el delito de asesinato de prisión de 15 a 25 años, al concurrir una circunstancia agravante genérica (parentesco, del artículo 23), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1.3ª del Código Penal, que obliga a imponer la pena en su mitad superior, es decir, prisión de 20 a 25 años, fija en definitiva una pena de prisión de 23 años, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y del culpable, en concreto que el acusado acabó con la vida de Sandra en su domicilio, lugar de refugio y seguridad familiar, estando en el mismo además la hija menor de la víctima (aunque afortunadamente no presencié el hecho), a la que ha dejado huérfana, tras un ataque cometido de forma fría y vil por su parte.

Compartimos plenamente con la sentencia recurrida que la pena señalada es totalmente proporcional a las circunstancias y gravedad del hecho cometido.

El motivo de impugnación se desestima igualmente.

CUARTO.- COSTAS.

La desestimación del recurso de apelación y plena confirmación de la sentencia recurrida justifica que se deban imponer a la parte apelante las costas de esta segunda instancia (artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

- FALLAMOS -

Que, desestimando totalmente el recurso de apelación interpuesto por Leonardo contra la sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2.023, dictada por el Tribunal del Jurado constituido en la Audiencia Provincial de SORIA, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, con expresa imposición de las costas de este recurso a la parte apelante, incluidas las causadas por la Acusación particular.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./